



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por el actor por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la igualdad entre ciudadanos colombianos y extranjeros, a una vida normal y a una familia.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Ingresó a Colombia en el año 1985; contrajo matrimonio civil con la ciudadana colombiana Alcira Herrera González el día 30 de julio de 2004.
- En Colombia nacieron sus dos hijos, el primero, Valentino Vicari Sinisterra el cual nació en Bogotá el 14 de agosto de 1989 y, la segunda, Valeria Isabella Vicari Herrera, nacida en Bogotá el 30 de julio de 2005.
- Que desde el mes de abril de 1989 se vinculó como docente de la sociedad Dante Alighieri con sede en Bogotá.
- El 3 de abril de 1989 se le expidió la visa de residente indefinida No 291/98 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, siempre le han expedido cédulas de extranjería con el mismo número de identificación en Colombia, al principio con carácter de indefinida y luego refrendables hasta el CUATRO (04) de MARZO de 2022.
- En el año 2000 suscribió contrato a término indefinido con la Embajada de Italia en Bogotá Colombia, como funcionario administrativo y técnico, contrato laboral que se encuentra vigente hasta la fecha, y con base en ese contrato se le otorgó carné A2000223 con acreditación A2022519 con validez hasta el 7 de septiembre de 2024.
- En comunicación con la Cancillería de Colombia del 2 de febrero de 2022, un funcionario le indicó que de conformidad a los acuerdos bilaterales entre Colombia e Italia no requiere de Visa, e, igualmente, que se presentara ante Migración Colombia a gestionar la cédula de extranjería, empero la oficina de Migración se ha



negado a expedir la cédula de extranjería, intentó solicitar una nueva Visa y fue inadmitida en julio de 2022 por el Ministerio accionado.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de mayo de 2022 (archivo 06 del expediente digital).

2.1.- Respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La accionada allegó respuesta, a través del Director de Protocolo del Ministerio en los siguientes términos:

“(...) El señor FRANCISCO VICARI estuvo acreditado ante el régimen preferencial de privilegios e inmunidades desde el 16 de noviembre de 2000 en calidad de funcionario administrativo siendo solicitado el término de misión por parte de la embajada de la República italiana el 10 de marzo de 2022.

(...)

El 2 de junio de 2022 La Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores le indico a la Embajada de la República Italiana, la necesidad de regularizar la situación migratoria del sr Vicari, toda vez que por ser funcionario contratado bajo normatividad italiana, no podría ser considerado como funcionario local a la luz de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas y debía proceder a solicitar nuevamente la acreditación bajo el régimen preferencial de privilegios e inmunidades

(...)

El señor Francesco Vicari es un funcionario que, (...) tiene el carácter de miembro del personal administrativo y técnico de la Embajada de Italia en Colombia, de conformidad con el contrato administrativo de origen italiano celebrado entre el señor Vicari y la Embajada de Italia en Colombia.

En este orden de ideas al señor Francisco Vicari se aplica un régimen de excepción para su estadía y permanencia en Colombia, así como una serie de privilegios e inmunidades que se le otorgan y que están acreditadas como tales ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(...)

El procedimiento para la adquisición de una cedula de extranjería no debe ser proceder por la vía de tutela, dado su carácter especial de miembro personal administrativo de una Misión Diplomática, sino por vía de renuncia expresa a dichos privilegios e inmunidades por parte de la República Italiana, a través de la representación diplomática acreditada ante el estado colombiano, en este caso, la Embajada de Italia en Bogotá, circunstancia que no obra en el escrito de tutela.

(...)

Es claro que no puede gozar de los privilegios e inmunidades que a la fecha detenta y obtener la cedula de extranjería, toda vez que los regímenes de extranjería en el país son excluyentes.

(...)”

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.



III-. CONSIDERACIONES

1-. De la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar del Ministerio accionado es violatorio de los derechos fundamentales invocados por el accionante?

3.- Requisitos Generales de Procedibilidad de la acción de Tutela

3.1-. Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión de Tutelas ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que:

“(...) puntualmente sobre la inmediatez, debe recordarse que, si bien se trata de un requisito fundamental para la acción de amparo, lo cierto es que no obedece a un término taxativo que deba ser acatado.

En efecto, se entiende que en la costumbre un término de 6 meses es un límite adecuado para que los ciudadanos acudan al juez constitucional; no obstante, la base que define la inmediatez es que la tutela se interponga dentro de un término razonable, teniendo esta acepción un evidente componente subjetivo que obliga al juzgador a verificar las particularidades de cada caso, en términos de la Corte Constitucional, "no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del



caso "(...)"¹

En el caso bajo estudio, la acción de tutela fue presentada en un término que no es razonable, esto significa que lo que pretende el accionante es referente a obtener la cedula de extranjería la cual venció el cuatro (4) de marzo de 2022, esto quiere decir que el derecho vulnerado data de más de un año a la presentación de esta acción tutelar y en este caso el actor no esgrimió ninguna explicación o razón atendible a la supuesta mora en el inicio de la acción constitucional.

Así las cosas, se encuentra que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de la inmediatez, pues el tutelante no actuó con diligencia porque interpuso la presente acción muchos meses después de la presunta vulneración de sus derechos.

4-. Análisis del caso concreto

-. Señala el accionante que reside en Colombia desde el año 1985, que contrajo matrimonio civil con ciudadana colombiana el 30 de julio de 2004 según registro civil de matrimonio No 03674620 y que tiene dos hijos, el primero Valentino Vicari Sinisterra el cual nació en Bogotá el 14 de agosto de 1989 y la segunda Valeria Isabella Vicari Herrera, nacida en Bogotá el 30 de julio de 2005.

-. Que desde el 3 de abril de 1989 se le expidió la visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de Colombia, y que siempre le han expedido cedula de extranjería con el No 231049 para su identificación en Colombia, al principio con carácter de indefinida y posteriormente han sido refrendadas, hasta el cuatro (4) de marzo de 2022, fecha en la que se le venció la última cédula expedida.

-. Desde el año 2000 labora con contrato a término indefinido con la Embajada de Italia en Bogotá Colombia, como funcionario Administrativo y técnico, contrato laboral que se encuentra vigente hasta la fecha, y con base en ese contrato, se le otorgó carne A2000223 con acreditación A2022519 con validez hasta el 7 de septiembre de 2024.

-. Aduce que en este momento no tiene una identificación válida en Colombia, que le permita desarrollar una vida normal en este país.

Si bien, en la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores señala que:

El procedimiento para obtener una cedula de extranjería no debe ser por la vía de tutela, dado que el accionante tiene una connotación especial, al pertenecer al personal administrativo de una Misión Diplomática, y que lo debe hacer agotar es

¹ Corte Suprema de Justicia, Providencia No STP10886-2019



que, por vía de renuncia expresa a dichos privilegios e inmunidades por parte de la República Italiana a través de la representación diplomática acreditada ante el estado colombiano, en este caso, la Embajada de Italia en Bogotá, circunstancia que no ha acreditado hasta el momento en el escrito de tutela.

Que es claro que no puede gozar de los privilegios e inmunidades que a la fecha detenta y obtener la cedula de extranjería, toda vez que los regímenes de extranjería en el país son excluyentes, además que si es del caso obtener la cedula en calidad de cónyuge de una nacional colombiana, el Ministerio de Relaciones Exteriores se vería en la obligación de retirar los privilegios e inmunidades y por vía ordinaria otorgar la visa correspondiente y la cedula de extranjería que de esta se deriva.

Lo cierto es que, como se indicó en líneas precedentes, en este evento no se cumple con el requisito de la *inmediatez*, pues además de lo ya señalado, debe reiterarse que sobre el cumplimiento de este presupuesto, la jurisprudencia de antaño ha sostenido que:

“Teniendo en cuenta lo anterior, para la Corte resulta improcedente el amparo solicitado, pues carece del presupuesto de inmediatez; obsérvese que el auto por medio del cual se negó el recurso de reposición (...) data de 11 de abril de 2013 (folios 9 a 11 del cuaderno del Tribunal), en tanto que, la demanda de amparo se presentó el 5 de diciembre siguiente (folio 21 del cuaderno del Tribunal), es decir, han transcurrido más de siete (7) meses desde que la entidad accionante tuvo la posibilidad de acudir ante el juez constitucional para solicitar la defensa de sus derechos.

A ese respecto, se recuerda que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno y congruente con el propósito que persigue, que no es otro que brindar solución «a situaciones presentes que aún pueden ser susceptibles de tal remedio, y no denunciar hechos cuyos efectos se han materializado...» (CSJ ST, 17 Jul 2006, Rad. 2006-00826-01)

Así mismo, esta Corporación en pasada oportunidad señaló:

*...Ahora, si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados. **En este orden de ideas un lapso de tiempo como el que aquí ha transcurrido, (algo más de dos años), además de excesivo, pone de manifiesto la ausencia de apremio en la interposición del amparo y el ánimo, simplemente, de reabrir una cuestión oportunamente decidida por la jurisdicción.** En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros...*

...Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de



inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante... (CSJ ST, 2 Ago 2007, Rad. 2007-00188-01).

En ese orden de ideas, la tardanza de la fundación accionante en acudir a este escenario excepcional impide el estudio de fondo de la queja constitucional, máxime, cuando no pone de presente un motivo válido o una causa que justifique su demora... (CSJ STC-1796-2014 de 12 de febrero de 2014) (Resaltado fuera de texto).

Y como quiera que el mismo actor señala que su último documento fue refrendado, **hasta el cuatro (4) de marzo de 2022**, fecha en la que se le venció la última cédula expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y la acción de tutela fue radicada hasta el mes de mayo de 2023, esto casi transcurrido un año desde cuando venció la última refrendación de su documento, claramente no se cumple con el requisito o presupuesto de la inmediatez, razón por la cual se denegará el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo deprecado por FRANCESCO VICARI en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO